



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0017-2003-AI/TC  
LIMA  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2004

#### VISTO

El escrito de aclaración de fecha 26 de agosto de 2004, presentado por la Defensoría del Pueblo, solicitando: a) que se precise si se mantiene el término “político” en el texto de los artículos 5º y 8º de la Ley N.º 24150; b) que se integren en la parte resolutive de la sentencia los fundamentos 126 a 134, que establecen los criterios según los cuales debe ser interpretado el delito de función, y c) que se explique si el párrafo final del artículo 10º de la ley acotada ha sido declarado inconstitucional o no; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el artículo 59º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) N.º 26435, no cabe entablar recursos contra las sentencias de este Colegiado, salvo “(...) aclarar algún concepto oscuro o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
2. Que, según el artículo 35º de la LOTIC, “[l]as sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad (...) vinculan a todos los poderes públicos (...)”. En tal sentido, cabe precisar que el efecto vinculante de tales sentencias no se circunscribe a su parte resolutive o fallo, sino también a los fundamentos que han conducido a este, esto es, a la *ratio decidendi* de la sentencia, sea esta estimatoria o desestimatoria. La extensión del factor vinculante a la *ratio decidendi* de la sentencia recaída en un proceso de inconstitucionalidad, en tanto proceso orgánico de control constitucional, se encuentra prevista en la Primera Disposición General de la Ley N.º 26345, al obligar a los jueces y tribunales a aplicar toda norma con rango de ley, conforme a la interpretación constitucional que realice el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.
3. Que la *ratio decidendi* conforme a la cual este Colegiado declaró inconstitucional el término “político” del artículo 4º de la Ley N.º 24150, al habérselo asociado a la frase “Comando Militar”, se encuentra en los fundamentos 49 a 53 de la sentencia, y determina, a su vez, la inconstitucionalidad de toda disposición de la fuente impugnada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la parte en que incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad, omisión que se advierte en el fallo de la sentencia y que debe ser subsanada.

4. Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando 2, este Colegiado comparte el interés de la recurrente en el sentido de acentuar el carácter vinculante de la *ratio decidendi* de los fundamentos 128 y 134 de la sentencia, a efectos de evitar que, en el futuro, algún poder público incurra en una indebida interpretación de lo que por delito de función ha de entenderse, motivo por el cual considera pertinente incorporar dichos fundamentos en la parte resolutive de la sentencia.
5. Que debe precisarse que el párrafo final del artículo 10° de la Ley N.° 24150 no ha sido declarado inconstitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

### RESUELVE

- a) Subsanan la omisión indicada en el considerando 3, en consecuencia, declara inconstitucional el término “político” de los artículos 5° (acápito e, inciso j) y 8° de la Ley N.° 24150.
- b) Integrar los fundamentos 128 a 134 como punto 1.f en el fallo de la sentencia, conforme a lo expuesto en el considerando 4.
- c) Aclarar que el párrafo final del artículo 10° de la Ley N.° 24150 no ha sido declarado inconstitucional.
- d) Corregir, de oficio, el segundo párrafo del punto 1.d de la parte resolutive, debiendo eliminarse el término “político” de la frase “Comando Político Militar”.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadereyra  
SECRETARIO RELATOR (E)